



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 11-07-2023, mediante este aviso se notifica a **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID EN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON RADICADO 05045 3184 001 2022 00167 00**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio de la acción de tutela de primera instancia proferido el 11-07-2023 promovida por IVÁN DE JESÚS MAYA VARGAS a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, radicado 05000 22 13 000 2023 00130 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **"SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el abogado Humberto Rodrigo Acevedo quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de Iván de Jesús Maya Vargas contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero: REQUERIR** al aludido apoderado judicial para que en el término máximo de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, ALLEGUE EL PODER que lo faculta para promover la presente acción de tutela en representación de Iván de Jesús Maya Vargas. **Segundo:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena citar** a la Liliana María Gallego Ramírez, herederos determinados e indeterminados de Oscar de Jesús Maya Cadavid y demás partes e intervinientes en el proceso de declaración de unión marital de hecho con radicado 05045 3184 001 2022 00167 00 **Tercero: OFICIAR** al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó Ant., para que de forma **INMEDIATA** suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 05045 3184 001 2022 00167 00, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso. **Cuarto: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al accionado y vinculados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositios de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado. **Quinto:** De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas: - Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario. - **OFICIAR** al Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín, para que suministre copia de la sentencia del proceso de filiación instaurado por Iván de Jesús Maya Vargas. -Negar la práctica de pruebas solicitadas por el actor por cuanto las mismas se tornan inconducentes en el presente trámite constitucional. ..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio en la acción de tutela referida, proferido el 11-07-2023.

Se anexa copia del citado auto y escrito de tutela

Medellín, 12 de Julio de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

2023-00309

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No.

Rad. 05000 22 13 000 2023 00130 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por el abogado Humberto Rodrigo Acevedo quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de Iván de Jesús Maya Vargas contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

Primero: REQUERIR al aludido apoderado judicial para que en el término máximo de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, ALLEGUE EL PODER que lo faculta para promover la presente acción de tutela en representación de Iván de Jesús Maya Vargas.

Segundo: Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena citar a la Liliana María Gallego Ramírez, herederos determinados e indeterminados de Oscar de Jesús Maya Cadavid y demás partes e intervinientes en el proceso de declaración de unión marital de hecho con radicado 05045 3184 001 2022 00167 00

Tercero: OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Apartadó Ant., para que de forma **INMEDIATA** suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e

intervinientes dentro del proceso con radicado 05045 3184 001 2022 00167 00, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso.

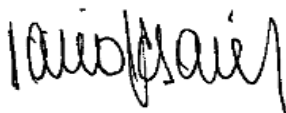
OFÍCIESE para el efecto.

Cuarto: NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionado y vinculados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificatorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

Quinto: De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Ténganse en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario.
- OFICIAR al Juzgado Trece de Familia del Circuito de Medellín, para que suministre copia de la sentencia del proceso de filiación instaurado por Iván de Jesús Maya Vargas.
- Negar la práctica de pruebas solicitadas por el actor por cuanto las mismas se tornan inconducentes en el presente trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR
DE MEDELLIN**

La Ciudad. –

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: IVAN DE JESUS MAYA VARGAS.

APODERADO: HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRUITO DE APARTADO.

HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como se anota al pie de mi firma, actuando en representación del señor **IVAN DE JESUS MAYA VARGAS**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el Art. 86 de la carta magna y reglamentado por el decreto 2591 de 1.991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela, contra el Juzgado Promiscuo de familia del Circuito de Apartado , entidad representada, por el señor Juez Dr. **ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ**, o quien haga sus veces en este momento, persona mayor y vecino del municipio de Apartado, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial, perentorio, en amparo del derecho fundamental al debido proceso, sea anulada la sentencia proferida por dicho despacho el día 22 de diciembre del año 2022, dónde se declaró Unión marital de hecho entre el finado **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID** y la señora **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ**, en su calidad de compañera permanente del señor MAYA CADAVID. -

HECHOS

- 1- Según lo dicho por el Juzgado Promiscuo de familia del Circuito de Apartado, en la sentencia proferida de fecha de 22 de diciembre de 2022; la señora **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ**, tuvo unión marital de hecho con el de cujus **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**, desde el año 1991, hasta el día de su fallecimiento en agosto del año 2021. -

- 2- Estimo que el honorable tribunal debe considerar en el caso sometido a estudio, lo siguiente:

Primero. – El artículo 28 del C. General del Proceso, que asigna la competencia territorial, en su numeral primero reza que el Juez competente en los procesos contenciosos es el del domicilio del

demandado y el numeral segundo, expresa: “**la declaración de unión marital de hecho.... Será también competente el Juez del último domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”. -.

En todas las escrituras públicas donde compare ce el finado **OSCAR DE JESUS MAYA CADIVID**, ante las notarías de Medellín, manifiesta que su domicilio es la ciudad de Medellín. -

Segundo. - En la audiencia de pruebas y de fallo, el señor Juez, recibió declaración a la señora **MIRYAM MAYA JIMENEZ**, sin exhibir ningún tipo de documento, que la acreditará como la persona citada al proceso, es decir que no hubo una identificación, para saber si se trataba o no de la persona citada al proceso. -

Tercero. - Dos de los testigos, tampoco exhibieron ante el Despacho del señor Juez, su documento de identidad. -

Cuarto. - Los testigos manifiestan ante el Despacho del señor Juez, el uno que era trabajador del finado **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**, desde hacía unos nueve años y el otro que, desde hacía siete años, y que conocieron al de cujus, en su calidad de trabajadores del mismo, es decir que no conocían a la señora **LILIANA GALLEGO RAMIREZ** y al finado **OSCAR DE JESUS**, sino desde cuando empezaron a ser trabajadores del finado. -

Quinto. - Si los testigos, solo expresan que conocieron a la demandante y al finado con nueve años el uno y siete el otro, porque el señor juez, dicta un fallo reconociendo la unión marital desde el año 1991, y el señor **MAYA CADAVID** falleció en agosto del 2021.

Sexto. - Mi prohijado **IVAN DE J. MAYA VARGAS**, solicito al juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, la suspensión del proceso de declaración de sociedad marital de hecho, por cuanto ya el Juzgado trece (13) de Familia del Circuito de Medellín, había admitido la demanda de filiación, donde mi patrocinado era el actor en contra de los herederos determinados e indeterminados del finado **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**, proceso que termino con sentencia de fecha catorce (14) de junio del año que discurre, favorable para mi patrocinado. -

Séptimo. -El Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, **NEGÓ LA PREJUDICIALIDAD** y por ende la suspensión del proceso de declaración de Unión Marital de Hecho donde era accionante la señora **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ**. -

Ocho. - Mi poderdante en ese momento solo tenía una expectativa que se convirtió en realidad con la sentencia ya citada (Ver supra). -

Nueve. - El finado **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**, pagaba su seguridad social, sin incluir a **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ**, que según ella era la compañera permanente. -

Diez. - Las fotografías aportadas al proceso de declaración de Unión Marital de hecho, no dan señales de afecto, cariño, o algún tipo de elación afectiva entre **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ** y el finado **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**. -

Once. – Siendo **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ**, la contadora del fallecido **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**, es más que obvio, que podrían salir juntos a hacer diligencias y de pronto tomase una foto, debido a su relación de patrono y empleada. –

Doce. – El finado **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**, constituyo varios fideicomisos en favor de la señora **LILIANA GALLEGO RAMIREZ**, y de las propiedades involucradas en esos fideicomisos, esta señora ya otorgo la respectiva escritura pública de restitución. –

Trece. – En todas las escrituras públicas donde aparecen **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ** y el finado **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**, siempre manifestaban ante el notario que eran solteros y sin sociedad marital vigente. -

CONSIDERACIONES

Estimo Honorables Magistrados, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, incurrió en violación al debido proceso, ya que no era el competente, por el factor territorial, pues el occiso, en todos los documentos públicos manifestó, que su domicilio era Medellín. –

Lo anterior condujo a un fallo a favor de **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ**, por cuanto no tenía contradictor, ya que, a mi poderdante, no se le reconoció personería para actuar en el proceso de declaración de Unión Marital de hecho, por falta de legitimación en la causa. –

También honorables Magistrados, no entiendo, como el señor Juez, recibe declaraciones de personas, que no se identifican ante el Despacho, como pudo el señor Juez, saber si verdaderamente eran los que aparecían citados en la demanda como testigos, y **“ESA FRASE DEL SEÑOR JUEZ, QUE IBA A RECIBIR UN TESTIMONIO BASADO EN LA BUENA FE”**. Persona que se identifique con su cedula de ciudadanía no se le puede recibir testimonio, el artículo 212 del C. G. del proceso, dice **que “cuando se pidan testimonios, deberá expresarse el nombre...”** considero que el Juez está en la obligación de identificar a los testigos, por medio de su documento de identidad... –

Honorables Magistrados, se profirió un fallo, ultra petita, pues, en la demanda de dijo que la señora **LILIANA MARIA GALLEGO MARIN**, había hecho vida marital con el finado **OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID**, desde el 16 de enero del año 1996 y en el fallo el Juzgado reconoció unión marital desde el año 1991, igualmente téngase en cuenta que los testigos, uno dijo que los conocía (a la actora y al finado) hacia nueve años y el otro que siete años, y la declaración de la señora **MIRIAM MAYA**, **NO DEBE SER TENIDA EN CUENTA**, PUES SE recibió, sin la debida identificación. –

La audiencia de Pruebas y de fallo, tiene las falencias ya anotadas. –

Reitero, que, a mi poderdante, no obstante haber acudido al proceso instaurado por la señora **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ**, no se le dio oportunidad para controvertir lo manifestado por la señora ya citada. –

Entonces la señora **LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ**, mintió ante los señores notarios, o le mintió al señor Juez, Promiscuo de Familia de Apartado. –

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que la actitud del señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Apartado, constituye una clara y manifiesta violación al derecho Fundamental al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Carta Magna que Ordena: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Y el Art.14 del C. G. del Proceso. -

Nadie podrá ser Juzgado sino de acuerdo a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. -

Con la omisión de actuar en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE APARTADO, en la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós (2022) estimo se está violando a mi prohijado entre otros de los derechos fundamentales el consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política que a la letra reza: **“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**; para el caso presente se debió tener en cuenta la solicitud que mi prohijado hizo para que se suspendiera el proceso de declaración de unión Marital de hecho.-.

Considero que se violo el Artículo 28 del C. G. del Proceso, normativa que es de riguroso cumplimiento, por ser nomas de orden público según el Art. 13 del C. G. Del Proceso. -. -

De otro lado, considero que hubo ausencia de defensa técnica, y por ende violación al debido proceso, pues mi patrocinado, no fue aceptado como parte para integrar la litis por pasiva. -.

Igualmente, el señor Juez, dio un fallo Ultra Petita, donde no había parte que pudiera controvertir dicha sentencia. -

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra la vulneración. - El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida justicia, al igual que la libertad, las seguridades jurídicas y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por lo siguiente, cualquier acción CONTRA LEGEM O PRAETER LEGEM, como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. –

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. – El Artículo 229 de la Carta Magna dispone: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”.

La Ley de Leyes, impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. –

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política de Colombia, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende., dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder. -

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar la especial fuerza de resistencia a los derechos fundamentales, representados en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los Arts. 1, 2, 5, y 9 del Dcto. 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el art. 2° del artículo 86 de la carta magna petición y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúa o se abstenga de hacerlo según el inciso 2 del Art. 86 de La Constitución Política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho , es decir , que no tienen tal . –

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre se presenten varios mecanismos carácter los mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. – Ese necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T- 526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó: “Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. – De no ser así: se estaría haciendo

simplemente una burda y mecánica exegesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente”. –

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Dcto. 2591 de 1991, Manifiesto bajo juramento, lo manifestado por mi patrocinado que con anterioridad a esta acción no ha promovido acción similar por los mismos hechos

PRUEBAS

Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Apartado de Antioquia. –

ANEXOS

- Poder a mi favor.
- Copia de 17 escrituras donde uno y otro manifiesta que no hay unión marital entre ambos.
- Copia de 17 escrituras donde se demuestra el domicilio del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID.
- Copia de la demanda de unión marital de hecho, presentada por la señora LILIANA MARIA GALLEGU RAMIREZ.
- Copia de la petición solicitando la prejudicialidad ante el juzgado promiscuo de familia de apartado.
- Prueba de la sentencia del juzgado promiscuo de familia de apartado.
- Copia del link de la audiencia del juzgado promiscuo de familia de apartado.

SOLICITO AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SE SIRVA DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- Oficial al consejo superior de la judicatura para que informe ante que juzgado de apartado el señor LILIANA MARIA GALLEGU RAMIREZ, realice la judicatura para optar al título de abogada.
- Oficiar a la señora LILIANA MARIA GALLEGU RAMIREZ, como administradora del señor OSCAR DE JESUS MAYA CADAVID, que aporte copia de los libros contables con relación a los empleados del señor OSCAR MAYA. desde 1996 hasta la fecha.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

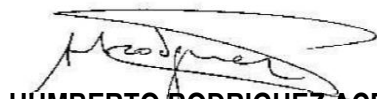
El apoderado y el poderdante recibirán notificaciones en la Dirección: Cra. 49 #52-81, oficina 122 Medellín, Antioquia Correo Electrónico: serviciosamcjuridicos@gmail.com
jamconsultoriajuridica@gmail.com, asesoriasjuridicashra@hotmail.com Celular: 312 6 0 8 5 8 4 6.
3005665227

MIRIAM MAYA JIMÉNEZ, dirección electrónica, miriam66maya@outlook.com

LILIANA MARIA GALLEGO RAMIREZ, dirección electrónica ligara19@hotmail.com

Medellín, julio 10 de 2023

Cordialmente,



HUMBERTO RODRIGUEZ ACEVEDO

Cedula Nro. 8.266.467

T. P. Nro. 13.300 del C. S. Judicatura